TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-518/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)[1]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: KAREN ANDREA GIL ALONSO, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

COLABORÓ: LUIS DANIEL VIVEROS LÓPEZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[2].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-21/2026.

Lo anterior, al considerarse que el Tribunal responsable realizó un estudio segmentado del contexto de las expresiones denunciadas y su significado lingüístico, sin verificar si respondían a una misma línea discursiva, atendiendo al contexto en que fueron emitidas.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 4
3. PROCEDENCIA 4
4. ESTUDIO DE FONDO 4
4.1. Materia de la controversia 5
4.2. Resolución impugnada 5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Superior 9

[1] Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 34 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

4.4. Cuestión para resolver 11
4.5. Decisión 11
4.6. Justificación de la decisión 12
4.6.1. Marco normativo 12
4.6.2. El Tribunal local no realizó un análisis integral de las conductas denunciadas conforme a los parámetros metodológicos establecidos por esta Sala Superior 22
5. EFECTOS 29
6. RESOLUTIVOS 29

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana:	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Denunciado:	J. Jesús Alfredo Gallegos Lara conocido como “Padre Pistolas”, párroco adscrito a la Parroquia dedicada a San Nicolás de Tolentino en Chucándiro, Michoacán
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
LEGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PES:	Procedimiento especial sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Denuncia.** El diez de noviembre de dos mil veinticinco, una persona Consejera Electoral del Instituto local dio vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de ese Instituto, con el escrito en que hizo del conocimiento las manifestaciones difundidas en la red social

Facebook, atribuidas al denunciado, que consideró pudieran ser constitutivas de VPG en perjuicio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.[3]

2. **1.2. Procedimiento Sancionador [33/2025-PES-CG].** El once posterior, se radicó la denuncia y se previno a la persona señalada para que manifestara su conformidad con el inicio del PES. Mediante escrito del trece siguiente, otorgó su consentimiento para la tramitación del procedimiento.

3. **1.3. Emplazamiento.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se ordenó notificar al denunciado y a la quejosa.

4. **1.4. Primer escrito de ampliación.** El veintidós de mayo, la denunciante amplió los hechos materia de la queja, en tanto sostuvo que el diecinueve de ese mes, tuvo conocimiento de un video publicado en Facebook, en el perfil denominado *"Alfredo Gallegos"* en el que realizó diversas manifestaciones vinculadas -entre otras cuestiones- con la forma en que, en su consideración, la ahora actora accedió al cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.[4]

5. **1.5. Segunda ampliación.** El nueve de junio, la quejosa amplió la denuncia, al señalar que el tres de ese mes, tuvo conocimiento de diversos videos publicados en la red social Facebook, en los que constan nuevas manifestaciones del denunciado que, desde su óptica, la deslegitiman del cargo que ostenta al relacionar su acceso y toma de decisión a influencias externas de organizaciones criminales.[5]

6. **1.6. Resolución controvertida** [**TEEG-PES-21/2026**]. El veinticinco de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en la que declaró **existente** la VPG atribuida a Jesús Alfredo Gallegos Lara por las manifestaciones precisadas en la denuncia e **inexistentes** respecto a las declaraciones que motivaron los escritos de ampliación; así como las conductas atribuidas a Alinne Zoé Martínez Ceballos y/o Alline Zoé Martínez

[3] Véase anexo 1 de esta sentencia.
[4] Véase anexo 2 de esta sentencia.
[5] Contenidas en el anexo 3 de esta resolución.

Ceballos, Adelfo Cristóbal Pérez y Álvaro Bojorquez Mendoza [en su carácter de administradores de los perfiles de la red social Facebook].

7. **1.7. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el veintinueve de septiembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) presentó demanda, la cual fue remitida a la Sala Regional.

8. **1.8. Consulta competencial [SM-CA-23/2026]**. El dos de octubre, la Sala Regional consultó a esta Sala Superior qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del asunto.

2. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de hechos presuntamente constitutivos de VPG, cometidos en perjuicio de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).[6]

10. En tal sentido, atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Monterrey, hágase de su conocimiento la presente decisión.

3. PROCEDENCIA

11. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el acuerdo admisorio.

4. ESTUDIO DE FONDO

[6] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p.p. 43 y 44.

4.1. Materia de la controversia

12. El asunto tiene origen en la queja presentada contra el denunciado con motivo de la presunta comisión de VPG en perjuicio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por la publicación de diversos videos en la red social Facebook, en la que realizó comentarios relacionados con la gestión de la citada funcionaria.

13. Concluidas las diligencias de investigación, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente al Tribunal local, quien el veinticinco de septiembre emitió resolución.

4.2. Resolución impugnada

14. La responsable declaró **existente** la VPG atribuida al denunciado respecto a una de las expresiones difundidas en los videos e **inexistente** por otras; de igual manera declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida a las personas administradoras de los perfiles de la red social Facebook. Para arribar a esa conclusión consideró lo siguiente:

a. Inexistencia de VPG de las personas administradoras de los perfiles de Facebook

15. La responsable sostuvo que no se acreditaron los hechos atribuidos a las personas administradoras de los perfiles de Facebook, al no existir prueba que permitiera advertir su participación.

b. Expresiones que no constituyeron VPG

16. El Tribunal local concluyó no constituyeron VPG las siguientes expresiones:

Perfil de Facebook	Frase
"El Padre Pistolas"	*"Y si nos quitan la presa se van a morir de hambre cabrones, y **esa pinche** **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** **quiere matarnos de hambre**".*
	"Y ya dije, y (sic) insisten levantarnos en armas"
	*"Porque (sic) **es la culpable de que nos vaya a matar de hambre todos**"*
"Padre Pistolas Chucándiro"	*"yo las quiero, las mujeres son mi vida. Pero **el asunto es que son huevonas**"*

“Alfredo Gallegos”	***“la*** **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** ***la pusieron los marros”***
“Los dichos y hechos del Padre Gallegos”	*“piden a la* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *poner al jefe de la policía, al tesorero y al de obras públicas de los marros”*
	“hija de su madre, con puras pinches mentiras”
	“pinche vieja me quiera (sic) meter a la cárcel”

17. A juicio del tribunal responsable, no se colmaron la totalidad de los elementos para acreditar la VPG, conforme a los parámetros de la jurisprudencia 21/2018[7]. Lo anterior, al estimar que las expresiones en cuestión no constituyeron algún tipo de violencia.

18. Sostuvo que se trataron de críticas ríspidas o severas en contra de la denunciante por el proyecto *“Acueducto Solís”*, la presunta relación con el crimen organizado y el ejercicio de los recursos públicos en materia de difusión de actividades de su gobierno, señalamientos que consideró protegidos por la libertad de expresión y el debate público.

19. En ese sentido, adujo que no obstaculizaron el ejercicio del cargo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, tampoco fomentaron la desigualdad y discriminación entre géneros o algún estereotipo que produjera un impacto diferenciado en las mujeres, al tratarse de críticas sobre el actuar público de la denunciante, tal como se inconformó del predecesor de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, sin que se pusiera en duda la capacidad de las mujeres para desempeñar el cargo.

20. Por otra parte, precisó que las personas ministras de culto pueden participar en el debate sobre temas de interés público; por ende, juzgó que las manifestaciones realizadas por el denunciado -al no haberse desplegado dentro de un proceso electoral, con la finalidad de llamar al voto- se encontraban amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

21. Resaltó que, la denunciante, en su carácter de **DATO PERSONAL**

[7] De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

PROTEGIDO (LGPDPPSO), está expuesta al escrutinio colectivo *más exigente*, por lo que la sola referencia a su desempeño público no tuvo como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales.

22. Posteriormente, la responsable realizó un examen de las expresiones, a partir de la metodología para los estereotipos del lenguaje.

23. Así, señaló que los hechos no obstaculizaron los derechos político-electorales de la actora; que las conductas denunciadas de manera individual sí encuadraban en algún supuesto de VPG; sin embargo, concluyó que los señalamientos se utilizaron en una discusión con lenguaje fuerte tutelado por la libertad de expresión, sin que se hubieren emitido por el hecho de ser mujer, al estar amparadas en la libertad de expresión a través de un lenguaje neutro.

24. Finalmente sostuvo que, de un estudio de las expresiones en su conjunto, no era posible advertir menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio de los derechos político-electorales de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al no existir evidencia que permitiera sostener que lo expresado fue para demeritar su labor por la condición de mujer o que estuviere basado en estereotipos de género para limitar o anular sus prerrogativas.

c. Expresión que sí constituyó VPG

25. La responsable consideró que, dentro de la misa oficiada por el denunciado el dos de noviembre de dos mil veinticinco, pronunció un discurso en el contexto del *"Acueducto Solís"*, el cual contenía una expresión violenta que incitaba a la reacción social, mediante la reproducción de estereotipos de género, con impacto diferenciado en las mujeres y que repercutió en el cargo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**. La manifestación realizada consistió en:

> *"Y si nos quitan la presa se van a morir de hambre cabrones, y esa pinche* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *quiere matarnos de hambre. Y ya dije, y (sic) insisten nos levantamos en armas,* ***¡Yo le voy a partir su madre, a ella!*** *Porque (sic) es la culpable de que nos vaya a matar de hambre a todos."*

26. Sostuvo que la locución ***¡Yo le voy a partir su madre, a ella!***, materializó los cinco elementos de la citada jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior.

27. El primer elemento lo tuvo por actualizado, debido a que la materia de la queja se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

28. En cuanto al segundo, sostuvo que se acreditó la participación del denunciado, quien es sacerdote y mediante su perfil de Facebook *"El Padre Pistolas"* difundió el video que contenía las manifestaciones.

29. Señaló que, la expresión produjo **violencia simbólica**, lo que actualizaba el tercero de los elementos, porque si bien el objeto principal de las manifestaciones era una crítica ríspida contra la denunciante sobre el proyecto *"Acueducto Solís"*; sin embargo, la frase ***¡Yo le voy a partir su madre, a ella!*****,** se trató de un estereotipo de género que provocó un impacto diferenciado, al amenazar a la actora en su calidad de mujer, donde el denunciado se colocó en una posición de superioridad, desde su calidad de hombre, dispuesto a realizarle daños físicos.

30. La responsable concluyó que la citada expresión se hizo en el contexto de ejecución del proyecto *"Acueducto Solís"*, a fin de intimidar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y disuadirla de continuar con el mismo, lo que generó un mayor impacto atendiendo al entorno de violencia al que se han enfrentado las mujeres, además de la posición que tiene el denunciado como ministro de culto religioso.

31. De igual manera, resaltó que tal expresión excedió el ejercicio de la libertad de expresión, al contener estereotipos de género que naturalizan la desigualdad entre mujeres y hombres, colocando al denunciado en una posición de superioridad, ya que la locución de infligir daño personal a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** perpetúa la idea de que debe existir sumisión de las mujeres y normaliza la creencia de que un hombre puede golpearlas en cualquier momento.

32. En su dimensión colectiva, el Tribunal estatal sostuvo que la expresión reprodujo la idea de que las decisiones de gobierno de las mujeres pueden combatirse a través del castigo físico que los hombres decidan imponerles ejerciendo violencia, lo que se vio amplificado ante la difusión del mensaje vía Facebook y la condición religiosa del emisor, que generó 162,000 (ciento sesenta y dos mil) reproducciones.

33. También tuvo por actualizado el cuarto de los elementos, relativo a que la conducta tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Al respecto, la responsable concluyó que las expresiones dieron como resultado la disminución de la imagen y autoridad pública de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al disminuir sus decisiones en el ejercicio del cargo.

34. El quinto de los elementos consistente en que la conducta se dirigió a una mujer por el hecho de serlo, tuvo un impacto diferenciado y afectó desproporcionadamente a las mujeres, se tuvo por acreditado, al considerarse que la frase ***¡Yo le voy a partir su madre, a ella!***, se trataba de un estereotipo de género inculcado en la creencia social de que los hombres pueden amenazar y castigar a las mujeres con lesionarlas o golpearlas, lo que se intensificó ante el contexto de violencia que permea en el estado de Guanajuato.

35. Finalmente, el Tribunal responsable realizó un análisis conforme a la metodología para los estereotipos del lenguaje y valoró de forma conjunta las conductas denunciadas, lo que le llevó a tener por acreditada la VPG, debido a que la expresión aparentemente abordó un tema de interés público, sin embargo, excedió los límites de la libertad de expresión afectando derechos políticos-electorales, al descalificar a la denunciante como mujer, a través de estereotipos de género, lo que llevó a menoscabar su imagen y autoridad como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

36. Quien promueve sostiene que el Tribunal local, si bien, declaró que los hechos denunciados -inicialmente- constituyeron VPG, indebidamente declaró la inexistencia de la infracción respecto a las manifestaciones que motivaron los escritos de ampliación a la denuncia. Al respecto, formula los siguientes planteamientos:

- La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, carece de exhaustividad y congruencia, además de haber apreciado los hechos equivocadamente, debido a que las expresiones no solo constituyen críticas severas, discursos chocantes u ofensivos, sino que reproducen y refuerzan estereotipos que desvalorizan su capacidad con motivo de su género.

- Las expresiones, en el sentido de que -la actora- fue impuesta en el cargo público por un grupo delictivo, desconocen su capacidad para ganar por sus propios méritos en un proceso electoral, lo que afecta sus derechos político-electorales al denigrarla mediante el uso de estereotipos de género.

- Se omitió analizar con perspectiva de género el impacto diferenciado que provocaron las manifestaciones, atendiendo al contexto histórico que han enfrentado las mujeres.

- Los señalamientos de que supuestamente un grupo delictivo le ordena los nombramientos que debe realizar, no solo se refieren al posicionamiento crítico sobre el clima de inseguridad, se trata de una expresión que presupone que, por su género, no cuenta con la voluntad, carácter y la fuerza de los hombres para oponerse ante las presiones de terceros.

- La resolución impugnada es incongruente porque, por una parte, señala que las expresiones sí encuadran en los supuestos de VPG; no obstante, concluye que no se actualiza la infracción.

- La responsable omitió analizar que la expresión *“pinche vieja”* se trata de una frase que está basada en patrones estereotipados con

carga de género que transmiten dominación y desigualdad en las relaciones entre hombres y mujeres, cuya intención es tachar a una mujer de despreciable, tal como lo han sostenido las Salas Regionales Xalapa y Guadalajara.[8]

- El Tribunal Estatal no analizó manifestaciones conforme a la *regla de la inversión.*

- Sí se actualizaron los cinco elementos que señala la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPG.

- Se omitió realizar un estudio completo de las expresiones, que permitiera concluir que no solo se trataron de críticas al desempeño público, sino de señalamientos que reproducen la narrativa de que las mujeres supuestamente carecen de capacidad para ocupar espacios de poder.

4.4. Cuestión para resolver

37. La actora acude a esta instancia a impugnar parte de la resolución impugnada, en la que el Tribunal responsable declaró inexistente la VPG respecto de las expresiones: *"la* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *la pusieron los marros", "piden a la* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *poner al jefe de la policía, al tesorero y al de obras públicas de los marros" y "pinche vieja me quiere meter a la cárcel",* hechas del conocimiento del Instituto local en los escritos de ampliación.

38. En ese sentido, a partir de los planteamientos expuestos, esta Sala Superior habrá de examinar si el análisis efectuado por el Tribunal Local se ajustó a los parámetros metodológicos previstos para justificar la inexistencia de la conducta denunciada.

39. Lo anterior en el entendido de que, no formarán parte del análisis de esta resolución, las consideraciones en las que declaró: ***i)*** la **existencia** de la VPG atribuida al denunciado, así como la ***ii***) **inexistencia** de la conducta,

[8] SX-JDC-809/2024 y SG-JDC-686/2024.

respecto de las personas a quienes se les emplazó como administradoras de los perfiles de Facebook.

4.5. Decisión

40. Procede **revocar** parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el TEEG-PES-21/2026, al considerarse que realizó un estudio segmentado del contexto de las expresiones denunciadas y su significado lingüístico, sin verificar si respondían a una misma línea discursiva, caracterizada por el posible uso de estereotipos de género, que pudieran tener un impacto diferenciado debido al contexto y la calidad del sujeto que las emitió.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

4.6.1.1. Violencia política por razón de género

41. Los artículos 20 Bis de la LGAMVLV y 3, numeral 1, inciso k), de la LEGIPE establecen que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

42. Conforme a la citada normativa, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

43. De acuerdo con el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, la VPG puede expresarse -entre otras- a través de las siguientes conductas: ***i)*** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base

en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ***ii)*** amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; ***iii)*** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y ***iv)*** cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

44. Estas conductas pueden ser perpetradas indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o particulares.

45. En el ámbito Estatal, el artículo 3 Bis de la Ley Electoral local señala que se entiende por VPG, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

46. La normativa local sostiene que ese tipo de violencia se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género, por lo que, entre las conductas que la configuran, se encuentran: ***i)*** *p*roporcionar o difundir información con la finalidad de impedir y/o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o el ejercicio de sus atribuciones o facultades; y, ***ii)*** cualquier otra acción o acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

4.6.1.2. Test de género

47. La jurisprudencia de esta Sala Superior[9] establece que para acreditar la VPG dentro del debate político se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

    1) Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de algún cargo público;

    2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, una persona o un grupo de ellas;

    3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

    4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

    5) Se sustente en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

48. En los casos que denuncian la comisión de VPG, este Tribunal Electoral tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género.

49. Se trata de un método de juzgamiento que los órganos jurisdiccionales deben observar para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

50. La jurisprudencia de la Suprema Corte[10] indica que juzgar con perspectiva

---

[9] Jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p. 21 y 22.

[10] Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836. También es referencia el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.

de género implica advertir y analizar si, en el caso, existen situaciones de asimetrías de poder o de desigualdad estructural, o bien, contextos de violencia o vulnerabilidad que impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria.

51. Para ello, se debe examinar de manera integral el contexto, los hechos y las pruebas, a fin de identificar si existen elementos que den cuenta de un desequilibrio entre las personas involucradas, por ejemplo, si la parte denunciante pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, o si concurren otras características que la coloquen en una situación agravada de discriminación o vulnerabilidad, por tratarse de un caso de interseccionalidad.

52. Este análisis permite corroborar o, en su caso, descartar si el género fue un elemento determinante en el caso, y si los hechos denunciados se relacionan con roles o estereotipos de género que hayan colocado en una situación de desventaja a la parte denunciante frente a la denunciada.

4.6.1.3. Parámetros metodológicos para acreditar VPG

53. El desarrollo evolutivo de la doctrina judicial ha llevado a este órgano jurisdiccional a establecer parámetros objetivos que permitan identificar con mayor claridad las conductas que puedan ser reconocidas como constitutivas de VPG, con perspectiva de género.[11]

54. Para tales efectos, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha delineado instrumentos metodológicos[12] que, en términos concretos

---

[11] Método de juzgamiento que los órganos jurisdiccionales deben observar para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

[12] Véanse las jurisprudencias de esta Sala Superior 14/2024, de título: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, p.p. 82, 83, 84 y 85; y, 24/2024 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.** Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, p.p. 105, 106 y 107.

obligan a las autoridades de la materia, a examinar de manera exhaustiva los procedimientos o juicios relacionados con la posible comisión de VPG bajo un estándar de debida diligencia el cual lleva a considerar que:

1) Todos los hechos y elementos del caso deban estudiarse de forma contextual e integral, a partir de un análisis completo y no fragmentado,

2) Explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;

3) Se ordenen las diligencias probatorias necesarias para detectar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar dichas situaciones;

4) Privilegiar la oportunidad de investigación;

5) Analizar **si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género** o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;

6) Detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.

7) Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite

55. De igual manera, este órgano jurisdiccional ha establecido una metodología de análisis para verificar si las manifestaciones contienen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG, la cual parte de los siguientes parámetros:[13]

1) Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el **lugar y tiempo de su emisión**, así como el **medio** por el que se transmite;

2) Precisar la **expresión** objeto de análisis, para identificar la parte

[13] Véase la Jurisprudencia 22/2024, de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.** Visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, p.p. 101, 102 y 103.

del mensaje que se considera como estereotipo de género;

3) Señalar cuál es la **semántica** de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;

4) **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;

5) **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

   i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
   ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
   iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta.
   iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

56. De acuerdo con los parámetros señalados por esta Sala Superior, para verificar si se actualiza la VPG deben concurrir los cinco elementos de la referida jurisprudencia 21/2018, con la metodología establecida en la diversa 22/2024 respecto al análisis de los estereotipos de género en el lenguaje que, en conjunto, corresponderían a los siguientes elementos y subelementos:[14]

1) **Personas** que presuntamente realizan la conducta.
2) **Contexto** en el que se realiza.
3) **Intención** de la conducta.
   a. Precisar la expresión objeto de análisis
   b. Señalar cuál es la semántica de las palabras
   c. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite

[14] Véanse los expedientes SUP-PSC-3/2026, SUP-PSC-30/2026, entre otros.

d. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

4) En su caso, el **tipo de violencia que se actualiza**[15].

5) El **resultado perseguido**.

57. Finalmente, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.[16]

4.6.1.4. Libertad de expresión y VPG

58. Este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información[17] expande el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

59. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de la opinión pública libre, la consolidación y el fomento de una auténtica cultura democrática, **siempre que no rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales de las personas**[18].

60. Por tanto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a la información o ideas generalmente aceptables o neutrales,

---

[15] Simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológica.
[16] Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados y SUP-PSC-30/2026.
[17] Previsto en los artículos 6 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[18] Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO,** visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

sino también a las críticas severas o incómodas.

61. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

62. Lo anterior, en modo alguno supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, o desconocer que algunas afirmaciones impactan de manera diferenciada cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, situación que se develará atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto en estudio.

4.6.1.5. Libertad de expresión de las personas ministras de culto religioso

63. Los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal prevén el principio de separación Iglesia-Estado, el cual compone uno de los pilares del sistema jurídico mexicano. Este principio se contempla desde dos vertientes.

64. En su primera faceta, constituye el derecho fundamental de profesar cualquier religión, protege la libertad de conciencia y las convicciones éticas e ideológicas, a la par que garantiza, en lo colectivo, la posibilidad de congregarse en centros destinados para su culto. En la segunda, establece los límites y prohibiciones de las asociaciones religiosas y sus integrantes frente al Estado.

65. Este principio histórico impone, a quienes imparten justicia, resguardar tanto la neutralidad religiosa, de conciencia y convicciones éticas e ideológicas, como simultáneamente las demás libertades y derechos de las personas.[19]

[19] Conforme a la jurisprudencia P./J. 153/2026 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, julio de 2026, tomo I, volumen 1, página 271.

66. De igual forma, la libertad de expresión es un derecho reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos.

67. La Declaración Americana dispone en su artículo IV que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. El artículo 13 de la Convención Americana establece el alcance de la libertad de pensamiento y de expresión, como un derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras.

68. De conformidad con el artículo 13, numeral 2 de la Convención Americana, este derecho puede ser sometido a ciertas restricciones. Esto es, cuando de manera expresamente fijada por la ley y con las medidas necesarias, se procure el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

69. Asimismo, existen discursos que no se encuentran protegidos en el marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, los cuales están definidos en el numeral 5 del artículo 13 de la Convención Americana, entre los que se encuentran toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

70. Los órganos del sistema interamericano han abordado la protección de la libertad de expresión en relación con la libertad de religión y creencia; es decir, de aquellos discursos que contienen elementos que expresan la libertad de religión o creencia.[20]

71. Estos discursos pueden constituir expresiones del derecho a la libertad de religión o creencia o pueden ampararse en elementos de la cosmovisión de una religión como supuesto para la restricción de la libertad de

[20] Estudio Sobre Libertad de Religión y Creencia, Estándares Interamericanos. Comisión Interamericana de Derechos humanos. 2023. P.p. 51 a 65.

expresión de otras personas o grupos.

72. En ese orden, el marco jurídico interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión establece que **el discurso religioso** goza de un especial nivel de protección por expresar un elemento integral de la identidad y dignidad personales.

73. En materia electoral, los artículos 130 de la Constitución Federal[21] y 455, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE **prohíben expresamente a las personas ministras de culto asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura, partido o asociación política.**

74. A partir de esas restricciones, esta Sala Superior ha construido una doctrina judicial sólida en cuanto a los límites de los derechos políticos de los ministros de culto religioso, así como a su libertad de expresión.

75. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que el límite a la libertad de expresión de quienes son ministros de culto religioso es constitucionalmente válido, al tratarse de personas que gozan de un carácter de autoridad como líderes espirituales de una comunidad, por lo que las calificaciones que viertan pueden afectar el estado de libertad de pensamiento y conciencia que debe imperar en las elecciones

[21] **Artículo 130.** …
Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:
…
d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.
…

democráticas.[22]

76. Lo anterior, no conlleva a hacer nugatorio el derecho de las personas ministras de culto para que participen en el debate sobre temas de interés público. Las limitantes a sus manifestaciones se vinculan, en ese sentido, a que sus posicionamientos no se conviertan en una indicación jerárquica basada en dogmas que pudieran generar un desequilibrio en la competencia electoral[23].

77. De acuerdo con lo anterior, la interpretación y aplicación de los límites a la libertad de expresión en los casos de VPG en que se vean involucradas personas ministras de culto debe atender a un examen especial del contexto integral en el que se emite, a fin de verificar, si el discurso emitido merece una especial protección por expresar un elemento integral de la identidad y dignidad personal [discurso religioso].

78. De no encontrarse en ese supuesto, corresponde a las autoridades electorales observar si solo se trataron de expresiones emitidas bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión, en el cual también pueden participar las personas ministras de culto, sin que esto implique que por esa sola calidad amerite una protección reforzada.

79. En ambos casos, al tener las personas ministras de culto el carácter de autoridad ante la comunidad religiosa que encabezan, las conductas en que se denuncie la VPG por las declaraciones que emiten, **deben valorarse bajo un estándar especial,** a fin de verificar si se encuentran dentro del marco de tolerancia de la libertad de expresión, porque podrían adquirir un impacto mayor en las mujeres, dada la influencia o liderazgo que ejercen en tales comunidades.

80. Así, este tipo de valoración atiende al deber de examinar integralmente los hechos y las condiciones particulares del presente caso, a efecto de establecer un estándar que se justifica dada la posición que guarda el denunciado, por la calidad de autoridad religiosa.

---

[22] Véase el SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-342/2016, como sus acumulados y SUP-REP-478/2021.
[23] Criterio sostenido en el SUP-JRC-327/2016.

4.6.2. El Tribunal local no realizó un análisis integral de las conductas denunciadas conforme a los parámetros metodológicos establecidos por esta Sala Superior

81. La actora señala en sus agravios, esencialmente, que la resolución impugnada no fue exhaustiva, debido a que apreció los hechos equivocadamente y omitió analizar los estereotipos de género que hay en las expresiones que realizó el denunciado, particularmente, en las que indicó que la actora fue impuesta en el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** por un grupo delictivo, el cual le ordena los nombramientos que debe realizar y que culminó con la locución *pinche vieja*.

82. En su concepto, las expresiones señaladas fomentan la percepción de que las mujeres carecen de capacidad para ocupar cargos de decisión por sus propios méritos, así como demeritan su voluntad, carácter y fuerza para oponerse a las decisiones de los hombres.

83. De esta forma para la promovente, la responsable omitió realizar un estudio completo de las expresiones, que permitiera concluir que no solo se trataron de críticas al desempeño del cargo, sino señalamientos que reprodujeron la narrativa de que las mujeres carecen de capacidad para ocupar espacios de poder.

84. En consideración de esta Sala Superior **asiste razón** a la actora porque el análisis de los hechos puestos en conocimiento del Tribunal local no fue realizado conforme a los parámetros metodológicos que deben seguirse para los casos de VPG, en razón de lo siguiente[24]:

85. Si bien, el tribunal responsable señaló que analizó las expresiones denunciadas en los escritos de ampliación, conforme a las directrices desarrolladas por esta Sala Superior en las jurisprudencias 21/2018 y

[24] Considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios, el cual dispone: **Artículo 23. Numeral 1.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

22/2024 [antes detalladas], en consideración de este órgano de decisión colegiada, el estudio efectuado no colmó los parámetros establecidos en ellas.

86. Del examen de la resolución controvertida, se advierte que el Tribunal Responsable dejó de considerar en la medida necesaria para sustentar su decisión de forma exhaustiva, la calidad de la persona que realizó las conductas denunciadas, así como el contexto en que se emitieron las expresiones que se le atribuyeron, a fin de verificar la intención del mensaje, de tal forma que pudiera apreciarse si el lenguaje empleado contenía estereotipos de género de manera sistemática o mediante la continuidad de acciones, con el propósito de discriminar a la denunciante y demeritar sus capacidades en el cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, esto a través de una misma línea discursiva.

87. Se afirma lo anterior, porque el Tribunal Local al analizar la calidad de las partes al momento en que ocurrieron los hechos, respecto del denunciado se concretó a señalar que se trataba de un párroco de San Nicolás de Tolentino de Chucándiro, Michoacán.

88. Sin embargo, como se destacó en el marco normativo, al tratarse de un ministro de culto, el análisis de su calidad requería un examen especial, advirtiendo el tipo de discurso emitido, el contexto integral en el que se emitieron las manifestaciones y si estas tenía una misma línea discursiva.

89. Lo anterior, debido a que, cuando se atribuye a personas ministras de culto religioso la comisión de VPG, por la utilización de expresiones públicas, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis exhaustivo, integral y contextual de las manifestaciones denunciadas, con el objeto de determinar si constituyen un ejercicio legítimo de las libertades de expresión y religiosa o si, por el contrario, pueden reproducir estereotipos de género discriminatorios que trastocan los derechos político-electorales de las mujeres.

90. Aunado a que también debe verificarse si se ubican en el supuesto de restricción constitucionalmente válido a su libertad de expresión, de frente al impacto diferenciado que pudiera generar en el debate público.

91. Lo anterior, porque como se destacó en líneas precedentes, las conductas en que se denuncie la VPG atribuidas a personas ministras de culto, **deben valorarse bajo un estándar especial,** a fin de apreciar si se encuentran dentro del marco de tolerancia de la libertad de expresión, en tanto que, dada la posición que guardan podrían generar mayor impacto, dada la influencia o liderazgo que ejercen en tales comunidades.

92. Este deber deriva de la necesidad de armonizar tres ámbitos de protección constitucional y convencional, la libertad de expresión, la libertad religiosa y el derecho de las mujeres a participar y ejercer los cargos públicos libres de violencia y discriminación.

93. El carácter de las personas ministras de culto introduce una dimensión adicional de análisis, lo cual, si bien no determina por sí misma la licitud o ilicitud del discurso, lo relevante es que, sí requiere un especial cuidado a fin de observar su naturaleza y el impacto que puede tener ante sus seguidores, **cuestión que en el caso dejó de observar el Tribunal local, pues solo se concretó a señalar a qué parroquia pertenecía el denunciado, además de mencionar que al no haber realizado un llamado al voto sus declaraciones estaban protegidas por el derecho a la libertad de expresión**.

94. De esta manera, al provenir las expresiones de un ministro de culto religioso, resultaba necesario distinguir entre una manifestación de doctrina religiosa, una valoración de asuntos públicos, o una crítica a la actuación de la denunciante, como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y, un mensaje que pudiera reproducir estereotipos que pusieran en duda la capacidad de la entonces denunciante para ejercer su cargo, con impacto diferenciado con motivo del contexto y de la calidad de la persona que las emitió.

95. Para atender lo anterior, desde la visión jurídica de este órgano colegiado, el Tribunal responsable debió valorar la posición de liderazgo espiritual del denunciado, la naturaleza de la audiencia, y el medio de difusión, todo esto como elementos integrales del contexto.

96. Esa valoración encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal, el cual establece restricciones en la intervención política de las personas ministras de culto, lo cual también puede extenderse, al caso, cuando se pretende demeritar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

97. Por otra parte, de la resolución controvertida, se constata que **el Tribunal responsable tampoco efectuó un análisis integral de las expresiones denunciadas a fin de verificar si partían de una misma línea discursiva que buscara perpetuar estereotipos de género**.

98. Contrario a ello, se considera que el examen de las manifestaciones fue segmentado. En efecto, el Tribunal estatal sostuvo que efectuó un estudio individual y contextual de las expresiones, ante lo cual concluyó que se emitieron con el ánimo de realizar una severa crítica al desarrollo del proyecto *Acueducto Solís*, el crimen organizado y el ejercicio del presupuesto público; sin embargo, desde la óptica de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas son insuficientes para determinar que se efectuó un análisis integral de las expresiones denunciadas, sobre todo, **porque dejó de verificar si se trataban o no de una misma línea discursiva respecto de aquella expresión en la que sí se tuvo por acreditada la existencia de VPG**, con la intención de demeritar las capacidades de la denunciante como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por ser mujer.

99. En el caso, la queja se presentó con motivo del discurso que dio el denunciado en una misa religiosa, en la cual realizó diversas manifestaciones en las que señaló su inconformidad con el proyecto del *Acueducto Solís*. En tal discurso, el Tribunal local identificó expresiones que actualizaron VPG, particularmente, por la expresión ***¡Yo le voy a partir su madre, a ella!.***

100. Posteriormente, la denunciante presentó escritos de ampliación, debido a que, en su concepto, el ministro de culto continuó realizando expresiones de VPG, entre otras: *“la* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *la pusieron los marros”, “piden a la* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *poner al jefe de la policía, al tesorero y al de obras públicas de los marros”*

y “pinche vieja me quiere meter a la cárcel”.[25]

101. De igual forma, en los mensajes denunciados se encontraban otras expresiones en las que señaló: *“a mí una mujer me parió y me dio chichi, lo que ustedes no hicieron y yo las quiero, las mujeres son mi vida. Pero el asunto es que son huevonas”, “No me cojo a nadie, respeto a las mujeres, he curado mil mujeres y mil hombres”;* manifestaciones respecto de las cuales se concluyó no se trataban de estereotipos de género, sino de percepciones personales, amparadas bajo la libertad de expresión.

102. En tal sentido, se considera que el Tribunal estatal debió examinar las expresiones no sólo de forma individual sino también como un conjunto interrelacionado, respetando su secuencia cronológica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se emitieron , a fin de evitar una valoración aislada que impidiera identificar, si en el caso, existían patrones de violencia, mediante la utilización de estereotipos discriminatorios o conductas que, apreciadas de forma integral, tuvieran por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la actora, generando un ambiente hostil hacia la promovente, afectando con ello el desempeño de sus funciones.

103. El examen integral era relevante e indispensable porque entre las expresiones difundidas se hizo alusión a que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** fue *“impuesta”* por un grupo de personas, de quienes se afirmó le dicen qué decisiones tomar, llevando implícitamente el mensaje de carencia de capacidades de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** para desempeñar el cargo para el que fue electa, lo que podría traducirse en señalamientos que encubren estereotipos de género y que, dado el contexto en que se difundieron, pudieran tener un impacto mayor en los derechos políticos electorales de la promovente, dada la posición que guarda el ministro denunciado ante sus seguidores.

104. En lo concerniente a este tipo de expresiones en las que se refiere que las mujeres no obtuvieron el cargo por méritos propios, esta Sala Superior

[25] Anexos 2 y 3 de la sentencia.

ha sustentado en los SUP-REP-696/2024 y SUP-REP-16/2025, que contienen un lenguaje estereotipado que pone de manifiesto la concepción de que las mujeres son postuladas a candidatas o llegan a cargos públicos, por virtud de terceras personas y no por cualidades propias, lo que las invisibiliza, al poner en tela de juicio sus capacidades en el desempeño de su cargo.

105. De igual forma, este órgano jurisdiccional, al resolver el SUP-REP-435/2021, señaló que la palabra *"vieja"* se trata de una **expresión peyorativa para referirse a las mujeres**, la cual si bien de manera directa no es discriminadora; cierto es, que en una evaluación integral del contexto en el que se emplea sí pudiera actualizar VPG.

106. En el caso, el denunciado empleó la palabra *vieja* a la que sumó *pinche,* a fin de manifestar mediante la expresión *pinche vieja* su inconformidad con la supuesta intención de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de *meterlo a la cárcel*.

107. A las manifestaciones anteriores, se adicionan las diversas expresiones difundidas en los distintos perfiles de Facebook que dicen: *"a mí una mujer me parió y me dio chichi**,** lo que ustedes no hicieron y yo las quiero, las mujeres son mi vida. Pero el asunto es que son huevonas", "No me cojo a nadie, respeto a las mujeres, he curado mil mujeres y mil hombres";* las cuales si bien no van dirigidas particularmente a la actora; cierto es que, resulta necesario determinar si se encuentran dentro del marco de la libertad de expresión o, como se ha reiterado, pudieran constituir una misma línea discursiva caracterizada por el uso de un lenguaje peyorativo hacia las mujeres.

108. Lo anterior, no conduce en automático a considerar que tales expresiones son constitutivas de VPG; no obstante, del examen detallado de la resolución controvertida, se advierte que era necesario efectuar el estudio integral y contextualizado de las expresiones en el que se verificara si existió un actuar sistemático o mediante continuidad de acciones, en el que bajo la apariencia de una crítica severa a la gestión gubernamental de la actora, se pretendió denostar sus capacidades por el hecho de ser mujer, y si esto adquirió un impacto diferenciado ante la posición que

guarda el denunciado como ministro de culto religioso.

109. Al no hacerlo así, el Tribunal responsable obvió el examen necesario para verificar si las expresiones eran realmente neutras o si, valoradas en conjunto podían constituir una misma línea discursiva que tuviera por finalidad demeritar a la promovente con un componente de género, cuestión que pudiera exceder el derecho a la libertad de expresión de la persona entonces denunciada.

110. Motivo por el cual, se reitera que, posterior al análisis individualizado de cada uno de los hechos objeto de queja, el órgano jurisdiccional resolutor debió llevar a cabo el estudio contextual indispensable para determinar si, bajo un estándar especial, existían o no mayores elementos de los que pudiera advertirse sistematicidad o continuidad de acciones que tuvieran por objeto menoscabar la imagen de la promovente en el ejercicio de su derecho político-electoral a ejercer el cargo para el que fue electa.

5. EFECTOS

En conclusión, al haber resultado **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por la promovente, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para que el Tribunal local, dentro del plazo de **diez días hábiles,** emita una nueva en la que:

- Mediante un estándar especial que atienda a la calidad del denunciado -como ministro de culto-, analice de nueva cuenta, en forma manera integral y contextual las expresiones materia de queja, concretamente aquellas que no fueron materia de la declaratoria de VPG, en la resolución impugnada.

  Para ello, deberá valorar el tipo de discurso utilizado, a fin de verificar si, bajo una misma línea narrativa, se utilizaron estereotipos de género de manera sistemática, con el objeto de menoscabar la imagen de la promovente en el ejercicio de sus derecho político-electorales para ejercer el cargo al que fue electa o, en su defecto, si fueron señalamientos amparados bajo el derecho a la libertad de expresión.

- Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Superior, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

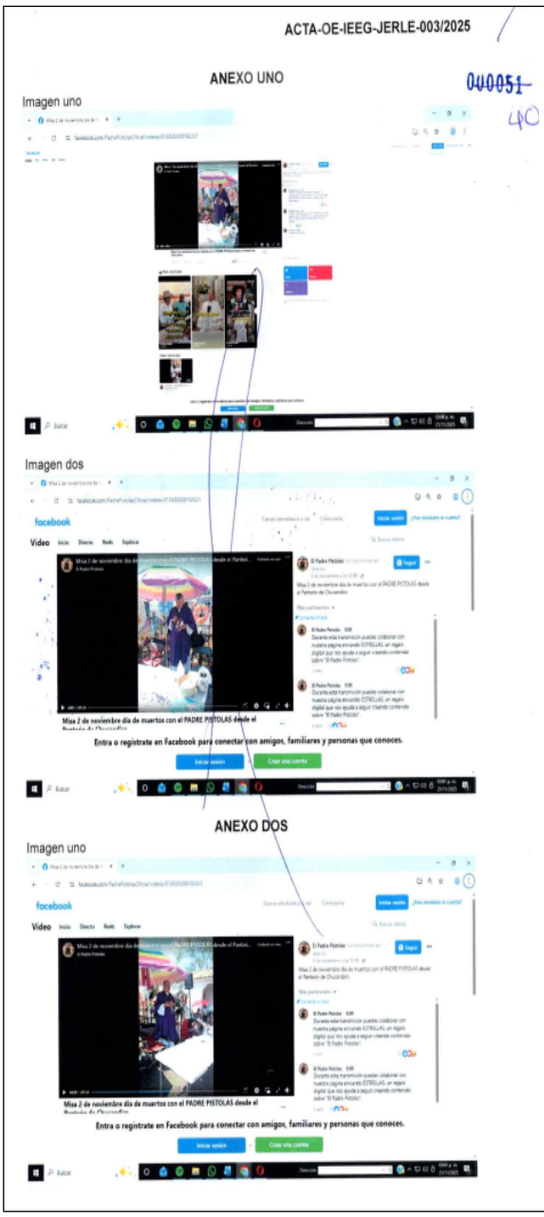
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; y, con el voto concurrente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe.

ANEXOS[26]

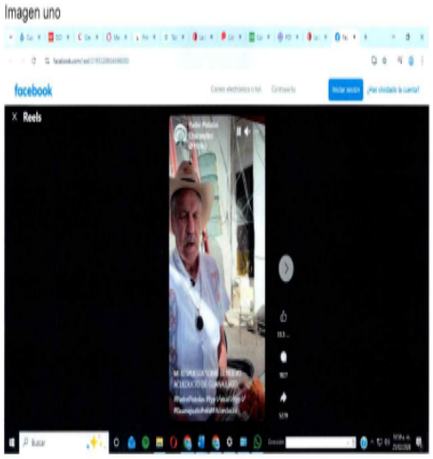
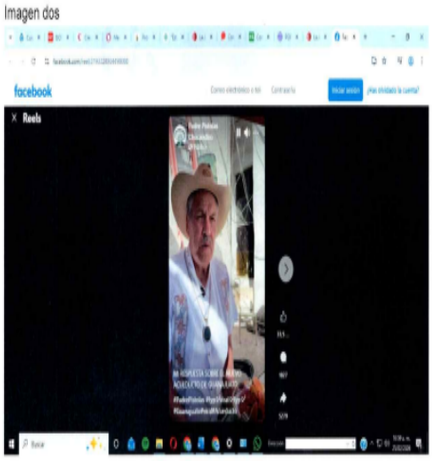
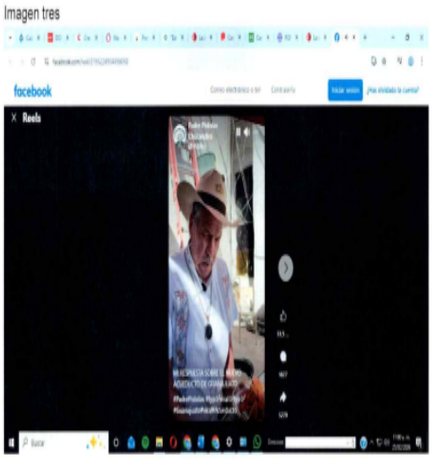
ANEXO 1.

Video trasmitido en vivo en misa religiosa de dos de noviembre de dos mil veinticinco publicado en el perfil de Facebook *"El Padre Pistolas"*.

	*«La* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *no la conozco, ni la quiero conocer, pero lo anterior sí… Que creen que acaba de hacer. Quiere llevarse, robarse el agua de la Presa de Solís para, pa´ León, Silao y Salamanca.* *¿Pa´ que creen que lo quieren? Tienen nueve campos de golf, cada campo de golf se lleva 3,000,000 de litros. A ver cuánto es 3 por 9. 27,000,000 de litros; y las industrias no son de aquí hijos, la Ford y la GMC son de Estados Unidos y se va creciendo. Esos cabrones tienen millones y millones de pesos. Salamanca, Irapuato y nos quieren chingar a los de Acámbaro y dejarnos sin agua, es donde…* *Ay veces que no alcanza durante un riego hijos cuando no llueve. Entonces qué, que anden jugando golf y haya a toda madre la presidencia de León y nosotros que nos lleve la chingada…* *Iren con la presa de Solís se riega el estado de Guanajuato, les damos de tragar a ¡todo pinche México! Y si nos quitan la presa se van a morir de hambre cabrones, y esa pinche* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *quiere matarnos de hambre.* *Y ya dije, y insisten nos levantamos en armas.* ***¡Yo le voy a partir su madre, a ella!***[27] *Por que es la culpable de que nos vaya a matar de hambre todos.* *La presidenta no la conozco de Acámbaro, ahí no cuenta me daba. Hija de la chingada ahí esta su firma…»*

[26] El contenido se obtuvo de las certificaciones realizadas por el Instituto local, identificadas con los dígitos ACTA-OE-IEEG-JERLE-003/2025 del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, ACTA-OE-IEEG-JERLE-045/2025 de veinticinco de febrero, ACTA-OE-IEEG-JERLE-150/2025 de veinte de mayo y, ACTA-OE-IEEG-JERLE-195/2025 del doce de junio, en las cuales aparecen las declaraciones y la totalidad de las imágenes insertas. Por tanto, se precisa que las capturas de pantalla plasmadas en los anexos son meramente ilustrativas, dada la voluminosidad.
[27] El resaltado es propio.

Video publicado en “Reel” de Facebook del perfil *“Padre Pistolas Chucándiro”*

ACTA-OE-IEEG-SE-045/2026 477 ANEXO DOCE Imagen uno  Imagen dos  Imagen tres 	*«Buen día. Soy el padre pistolas, padre Alfredo Gallegos. Sé que se molestaron en Guanajuato. La* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, *porque hablé de un tema muy importante que es el agua. El agua. Hijos es más importante que el oro y que el petróleo, porque sin agua no podemos vivir.* *Yo soy de Tarimoro, estuve 25 años en Acámbaro, soy agricultor y soy historiador. De 1939, Lázaro Cárdenas nos quiso hacer una presa de Solís, pero ya desde Miguel Alemán estaba planeado y empezado. Y se acabó en 1949, se inauguró la Presa de Solís, llamada así por un pueblito que está ahí.* *En primer lugar, del Nevado de Toluca salían unos manantiales que originan el río Lerma, pero esos chilangos nos lo quitaron para agua potable. Lo mismo hicieron con Cutzamala y el año pasado se estaban muriendo de sed. Entonces, a la Presa de Solís lo único que le entra es lo de la lluvia. Años como este que yo le pedí mucho a Dios se derramó, pero ha habido hasta siete años de sequía y se seca la presa, se riegan los municipios, todo el bajío, incluyendo Salamanca, pero desde Acámbaro.* *Y no solo nos mantenemos y comemos, le damos de comer a todo el país. Exportábamos trigo y maíz blanco a Estados Unidos. Y la Presa de Solís le caben 1200 metros cúbicos de agua, pero ahora ya se enselvó, ya nomás son mil.* *Entonces esta señora, que mis respetos por ser mujer y ser* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, *se le hizo muy fácil mandar un acueducto de 30 pulgadas para disque darle agua potable a Celaya, Salamanca, Silao y León, e Irapuato, muy buenas intenciones.* *López Obrador quiso hacer una presa y quiso bombear el agua de Chapala y se negaron.* *Echeverría ocho días antes de salir, como se casó con su mujer, Zuno, su suegro y, y su vieja, le metieron la idea de hacer un decreto presidencial donde no se hagan ni pozos, ni presas para que toda el agua entre a Chapala. ¿Qué sucedió? Que yo hace 30 años, con mis amigos y mis parientes, quisimos hacer dos presas en Tarimoro para regadío, ahí en su bóveda de Juan Posadas en su hacienda. Yo quise hacer dos presas. Pero nos topamos con ese decreto presidencial. Que no se pueden hacer presas, tampoco pozos, y resulta que hacen como cuatro mil pozos cada año en los estados de, de México, Michoacán,*

	Guanajuato y Jalisco, porque se venden por un millón de pesos. Son lo más corrupto que tenemos en este país, es la Comisión Nacional del Agua. *Entonces, señores, dicen que va a ser para agua potable, hay, ahí en esa región, nueve campos de golf que son negocios particulares de ricos y se gastan cada año tres millones de barriles, digo de, de litros de agua. Cada año son veintisiete millones. Y las industrias de los cueros y las industrias de, de, de los carros. Pues ni siquiera son mexicanos, son, son norteamericanos.* *Entonces, para mí la violencia no es que yo hable de una mujer. La violencia es que esta señora nos quiere dejar sin comer a todo, a todo México, porque nosotros, aunque quieran o no el Bajío, le da de comer. Les digo, el sorgo se hace galletas.* *También tenemos dos empresas que han sido negativas desde el año del 94, cuando Carlos Salinas de Gortari y quizás en otros rubros sí nos beneficia, pero tenemos que sacar la comida del Tratado de Libre Comercio. Nos empezaron hace 30 años a dar maíz amarillo, que no se lo tragan ni los puercos. Y que es este transgénico. Qué quiere decir transgénico, con una botella de agua de un litro que le echan una alberca y riegan las tierras, produce cuatro veces más, porque es radiactivo. Acaba de morir el año pasado un señor Juan, en Valle de Santiago, y sacaron en todas las revistas internacionales como La Topardo, insólito contenido que se producían coles, zanahorias, rábanos de 20 kilos, jícamas, yo las vi.* *Pero resulta que ahí en Valle de Santiago hay siete volcanes y las tierras son radioactivas. Y el señor, por tragarse sus pinches rábanos y sus coles de 20 kilos, pues ya se murió de cáncer y toda la gente que comía de ahí, también del norte de Jalisco, un señor me trajo cuatro elotes del tamaño de un metro y le dije verdad que ahí es la feria del del del maíz, del elote y desde entonces ahí viene el problema agrícola.* *Yo soy campesino desde los ocho años. Y yo sé que cuesta siete mil pesos producir una tonelada de maíz y no lo están pagando a cinco. Que le iban a subir, pero ya IMSA y Maseca, que son norteamericanas, nos están envenenando a México y ya le bajaron el precio del maíz. Efectivamente, nos pagan a cinco el kilo de maíz y nos venden la harina a veinte pesos y las tortillas a veinticinco.* *Se necesitan. Lo dijo López Obrador cinco kilos de tortillas pa´ comer, un kilo de maíz, pa´ comer un kilo de maíz.* ***Nuestras mujeres no soy misógino, a mí una mujer me parió y me dio chichi, lo que ustedes no hicieron y yo las quiero, las***

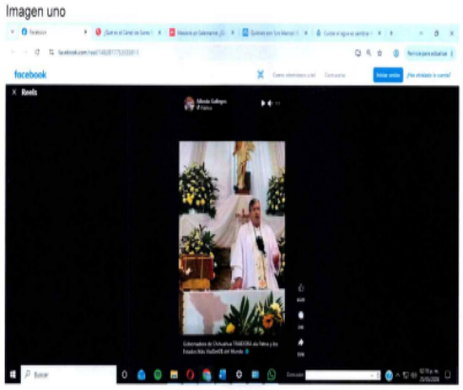
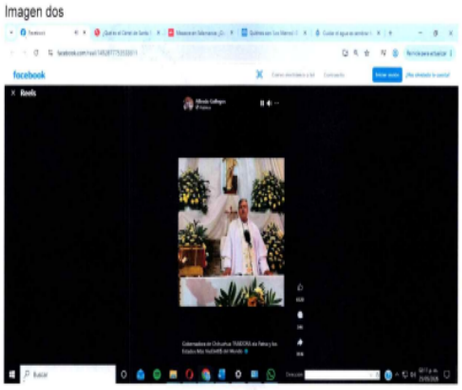
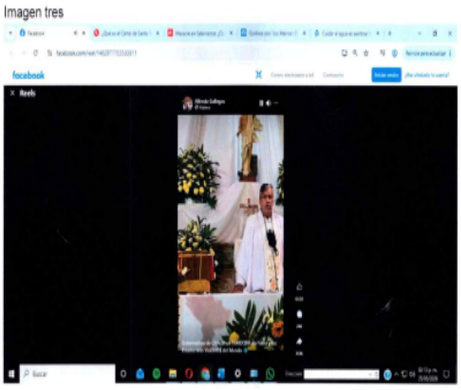
	mujeres son mi vida. Pero el asunto es que son huevonas.[28] *Ya no se paran a, a, ni los señores siembra su maíz blanco o criollo. Aquí hay un señor que tiene 60 años escogiendo las mejores mazorcas y las vuelve a sembrar y por eso ha ido progresando, el maíz aquí, el maíz es de México y, ahora nos lo quieren vender y cobrarnos este, impuestos porque según ellos inventaron el maíz transgénico.* *Entonces, Claudia tiene un problema muy difícil de resolver, que dicen que van a dar apoyos. Todavía estamos esperándonos el apoyo desde 1920, del año 2023 y 24 y no llega, son promesas. Todo, todo lo hacen desde un escritorio.* *Ese señor que es secretario de, de, de este agrícola, pues ya debe salirse, ahí está muy a gusto, no siembra nada, aunque estuvo en la FAO. Verdaguer creo que se apellida y este y nos quiere mentir y se adelantó diciendo que ya habíamos tenido trato. ¿Con quiénes, con los gobernadores?, ni con los gobernadores ni con los campesinos. Eso fue por, ya tiene que salirse ese hombre, hizo encabronar a los mexicanos, diciendo a los agricultores que ya había hecho tratos. Nunca hemos hecho tratos con ellos y eso no se va a resolver hasta que no nos paguen a 7,200 la tonelada, sino, no vamos a comer nadie.* *Me dijo uno, ahora ya ganó Padre, ¿Por qué?, ¿Qué sembraste? Pues no siembro.* *Que mandan dinero de Estados Unidos, pues sí, si no, nos morimos de hambre, a los pobres viejitos.* *Y ahora yo estoy hablando por qué nos quieren matar de hambre esta mujer y la Presa del Solís, que ya perdió dos 200 millones de litros por el ensolve y que a veces se queda seca. Ahora nos, nos la quieren quitar. Que, para tecnología, quédense con su pinche tecnología, nos quitan y nos dan la tecnología pa´ que pinches queremos tecnología, si nos van a quitar el agua, nos quieren quitar el agua.* *Es como si un amigo me invita a la cantina a tomarnos una cuba, se toma su cuba y luego se toma la mía.* *León, Celaya, yo soy de por allá, tiene muchos millones y millones y mucha industria. Resuelvan sus problemas, no nos quieran dejar sin comer a nosotros y a todo el país.* *Y este, y si quieren denme los 6 mil millones y yo les hago dos presas y les hago llegar el agua hasta allá.* *Ahora si hay huachicol de gasolina, imagínense de agua, 100 kilómetros de tubería de 30 pulgadas que pasa por 20*

[28] Énfasis añadido.

	pueblos, que no tienen agua, le van hacer el agujero y no va a llegar ni madre a León. *Ya no quiero decir más porque es muy importante lo que acabo de decir.* *Que la bendición de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo descienda sobre ustedes.»*

ANEXO 2.

Video publicado en “Reel” de Facebook del perfil *“Alfredo Gallegos”*

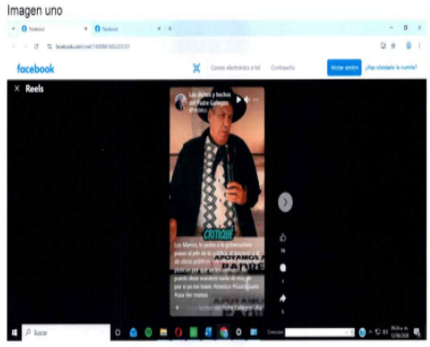
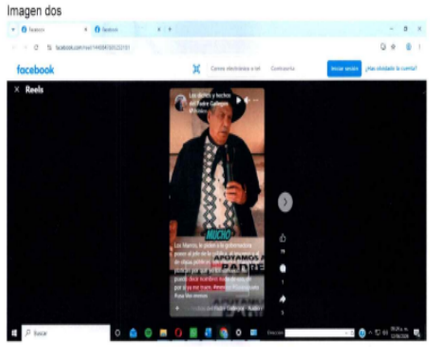
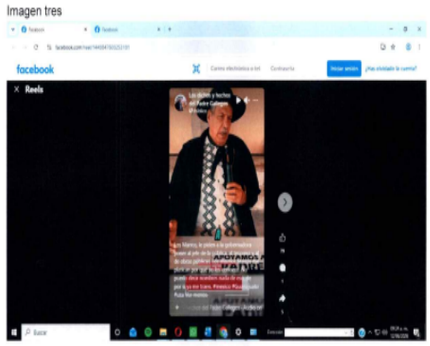
1207 ACTA-OE-IEEG-SE-150-2026 ANEXO UNO Imagen uno  Imagen dos  Imagen tres 	*«Los estados más violentos del mundo son Guanajuato y Chihuahua y los dos son del PAN.* *Esa pinche Maru no se quiere salir. Traidora a la patria. Metió, no creo que dos ni tres, yo creo un montón de la CIA. La CIA nomás se dedica a chingar y a quitar presidentes y a cambiar. Esa vieja se hizo millonaria, ratera. Tiene un túnel donde se robaba la, la gasolina y no se quiere salir. Y yo no defiendo a los del, a los de Morena tampoco. Aquí todos los gobernadores tienen que ver con lo…* *[Se muestra un corte audiovisual y continúa]* *¿Quién conoce a la policía? los rateros ¿Quién conoce a los rateros? pues la policía verdad.* *Miren, no podría haber ra…* *[Se muestra un corte audiovisual y continúa]* *… Si no tienen apoyo del gobierno. Desde Salinas de Gortari, no crean que nomás ahorita y en las campañas reciben dinero.* *Es más…* *[Se muestra un corte audiovisual y continúa]* ***…el gobernador Diego Sinhue lo pusieron los marros, la*** DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) ***la pusieron los marros.***[29] *Cuánto creen que gaste en propaganda. Le dan permiso de gastar diez millones al mes y gasta cuarenta millones setecientos al año, con puras pinches mentiras. Y entre eso le pagan a Milenio televisión y periódico pa que estén chingue y chingue al padre pistolas que lo quieren quitar, lo quieren meter al bote.* *¿Cómo ves? Ah, de allá pa acá sí quieren chingar y yo no quieren que hable de ellos y además es la verdad, es público.* *En los informes lo dicen, setecientos millones de propaganda. Ay, que ando haciendo el ten, el tren de Querétaro a León, que estoy haciendo el parque este industrial de León, que voy a llevarme el agua pa´ vendérsela a la Ford, a la Chevrol, a la Nissan y a la Mazda y a los quince este, campos de golf y para hacer residencias con alberca y que se chinguen los veinticinco mil agricultores y que se mueran de hambre la mitad de México.* *Iren, cada pan que se tragan es de la presa de Solís. Cada tortilla que se coman es de la presa de Solís.* *Traen veinticinco millones de, de, toneladas de maíz transgénico amarillo con cáncer pa´ que te lleve la chingada y te mueras. Pero ellos quieren hacer dinero porque lo compran a tres cincuenta y aquí lo pagan a cuatro y la harina la dan a veinte pesos y las tortillas a veintisiete.* *Mi gallos, mis gallos y mis pericos no se tragan esas pinches tortillas. Los insectos no se paran en, en, los hongos venenosos. De qué tamaño tendrá un insecto el cerebro.»*

[29] Énfasis añadido.

ANEXO 3.

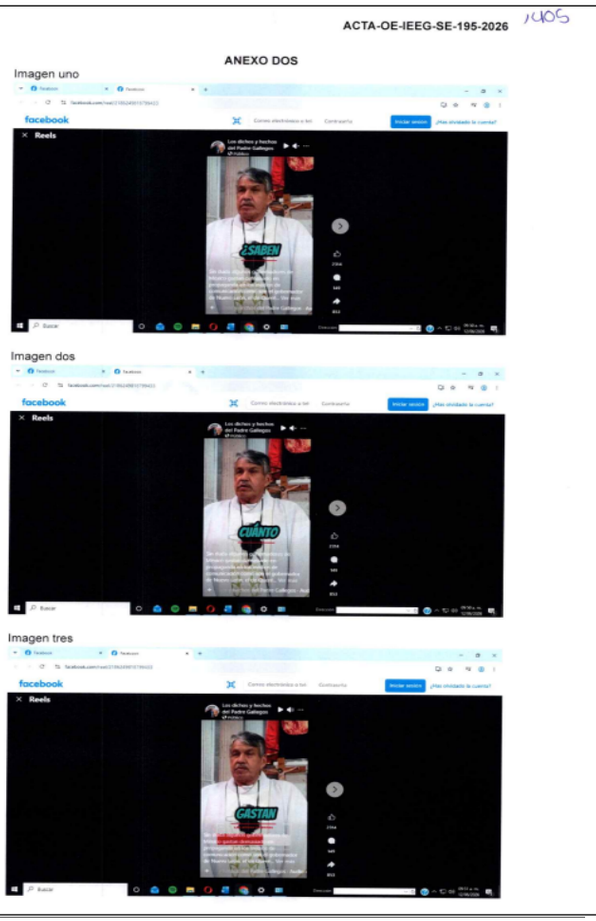
Videos publicados en "Reel" de Facebook del perfil *"Los dichos y hechos del Padre Gallegos"*

Primer audiovisual:

ACTA-OE-IEEG-SE-195-2026 ANEXO UNO Imagen uno  Imagen dos  Imagen tres 	*«Yo critiqué mucho a Márquez Márquez y a Diego Sinhue. Simplemente en una compañía me dio 200 (doscientos) millones por 240 (doscientos cuarenta) cámaras, que no eran para el gobierno del estado, eran para el marro.* *Y el marro tiene, los marros, tienen muchos años pagándole de 4 (cuatro) millones a los gobernadores, 1 (un) millón por abajo del agua, no vas a pedir recibos.* *Los mismos marros me platican algunos, pero los conozco.* ***Y ahora les piden la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), poner al jefe de la policía, al tesorero y al de obras públicas de los marros.***[30] *No puedo decir nombres ni nada de eso, porque de por sí ya me traen.* *El resultado es que hay violencia en todo el estado, la, la, el resultado es que aquí en Tarimoro ya igual que Salamanca, igual que Celaya, igual que la Moncada, este ya llegan los guarros en motocicletas, negocio por negocio, ya acabaron con Tarimoro con la Moncada.* *¿Por qué? Porque se sienten seguros, porque tienen compradas a las autoridades.»*

[30] Énfasis añadido.

Segundo audiovisual:

	*«¿Saben cuánto gastan en propaganda?* *La* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, *10 millones al mes; el gobernador de Querétaro, 10 millones al mes; Samuel el de Monterrey, 17 (diecisiete) millones al mes y la* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *40 millones de pesos al mes, la hija de su madre; con puras pinches mentiras y le pagan a Milenio para que no diga cosas malas o nomás bonitas y pa´ que chinguen al padre pistolas porque lo quieren quitar de padre a como dé lugar.* ***No me cojo a nadie, respeto a las mujeres, he curado mil mujeres y mil hombres***[31] *y en Guanajuato, señor, yo soy de allá, duré 25 años, me, me aventé 100 kilómetros de carreteras, 50 pavimentados y 50 de terracerías; pozos a todas mis comunidades, iglesias a todas mis comunidades, centros de salud a todas mis comunidades, bibliotecas a todas mis comunidades. 25 años en chinga* ***pa´ que esta pinche vieja me quiera meter a la cárcel.***[32]*»*

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[31] El resaltado es propio.
[32] Énfasis añadido.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-518/2026[33]

Introducción

1. Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto concurrente.

2. **Si bien coincido con el sentido de revocar** la sentencia TEEG-PES-21/2026, estimo que ello debió sustentarse **únicamente en el análisis fragmentado** que realizó el Tribunal local, sin necesidad de adicionar un "estándar especial" relativo a la cualidad de la persona emisora.

Contexto

3. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, se dio vista a la Unidad Técnica del Instituto local con una denuncia por diversas manifestaciones difundidas en Facebook, atribuidas al denunciado, que se estimó podrían ser constitutivas de VPG en contra de la quejosa.

4. La quejosa presentó dos ampliaciones a partir de videos del mismo sujeto.

5. El Tribunal local determinó la existencia de VPG únicamente respecto de una frase, así como de la responsabilidad de las personas administradoras de los perfiles.

Consideraciones de la mayoría

6. El Pleno de esta Sala Superior determinó revocar la resolución combatida al estimar que el Tribunal local dejó de considerar **la calidad de la persona** que realizó las conductas denunciadas, así como el contexto en que se emitieron las expresiones que se le atribuyeron, a fin de verificar la intención del mensaje.

7. Lo anterior, pues el Tribunal local no advirtió que, **al tratarse de un ministro de culto, el análisis de su calidad requería un *examen***

[33] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Elaboró: Salvador Mondragón Cordero

especial, atendiendo al tipo de discurso emitido, el contexto integral en el que se emitieron las manifestaciones y si tenían una misma línea discursiva. Solo se limitó a señalar que era párroco y que se encontraba amparado bajo la libertad de expresión.

8. Tampoco se advirtió que se hubiera efectuado un análisis integral de las expresiones denunciadas a fin de verificar si partían de una misma línea discursiva que buscara perpetuar estereotipos de género, pues el análisis fue segmentado, debiéndose hacer el estudio como un conjunto interrelacionado, respetando su secuencia cronológica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se emitieron.

9. En consecuencia, se ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que, mediante un estándar especial que atienda a la calidad del denunciado como ministro de culto, analice de forma integral y contextual las expresiones que no fueron objeto de la declaratoria de VPG.

Razones del voto concurrente

10. Concuerdo con que el Tribunal local realizó un estudio deficiente y fragmentado; sin embargo, **ello era suficiente para revocar sin necesidad de un estandar especial,** por la calidad de ministro de culto, porque: (**a**) esa calidad ya forma parte del método de análisis y fue valorada por la responsable; (**b**) el estándar introduce una variable no desarrollada en la jurisprudencia de VPG; y (**c**) la razón que justifica la revocación es, justamente, el análisis fragmentado de las expresiones.

a. La calidad de la persona emisora forma parte del método de análisis

11. Conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior,[34] uno de los puntos a valorar es quiénes realizan la conducta, lista enunciativa, no limitativa.[35]

[34] Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; junto con la metodología desarrollada en la jurisprudencia 22/2024 de rubro ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.
[35] El Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

12. Además, la metodología de la jurisprudencia 22/2024 exige definir el sentido del mensaje considerando, entre otros aspectos, las condiciones del interlocutor, como lo reconoce la propia sentencia.

13. En el caso particular, el Tribunal local **sí valoró la calidad del denunciado como ministro de culto,** conforme a lo siguiente:

- ***Reconoció que los ministros de culto pueden participar en el debate de interés público***, siempre que sus posicionamientos no se traduzcan en una indicación jerárquica basada en dogmas ni se emitan en un proceso electoral o soliciten el voto, y concluyó que las manifestaciones no actualizaban esa limitación (sentencia local, apartado 4.2, elemento 4; reiterado en el apartado 4.3, elemento 4).
- ***Identificó que es sacerdote***, párroco de San Nicolás de Tolentino según el oficio del arzobispo de Morelia, y tuvo por acreditada su participación en esa calidad (apartado 3.6.1, inciso B; apartado 4.2, elemento 2; y apartado 4.3, elemento 2).
- ***Ponderó su posición, su condición religiosa y el alcance de la difusión al analizar la frase declarada constitutiva de VPG***: consideró que la locución trascendió por haberse emitido en una misa, desde la posición de ministro de culto (apartado 4.3, elemento 3); que, como sacerdote, es una figura pública con carácter de autoridad ante su comunidad, y que el video acumuló más de 162,000 reproducciones en un perfil con más de 503,000 seguidores (apartado 4.3, elemento 4; reiterado en el apartado 4.3.1); y que actuó desde su posición de líder de su iglesia (p. 69). Precisó, además, que ni la condición religiosa ni el número de reproducciones acreditan, por sí mismos, el elemento de género (apartado 4.3, elemento 3).

14. Por tanto, desde mi punto de vista, **no existe una omisión de análisis**. La afirmación de que el Tribunal local solo señaló que el denunciado era párroco describe únicamente su identificación inicial y no refleja la totalidad del estudio desarrollado en la sentencia local.

b. Estándar especial sustentado por la mayoría

15. Siguiendo tales elementos, estimo que **adicionar un estándar especial** por la calidad del emisor como ministro de culto, para analizar diversos mensajes que pudieran constituir VPG, no se encuentra en la línea jurisprudencial de esta Sala.

16. El carácter del interlocutor, **incluida su calidad de ministro de culto**, forma parte del propio método y no es una variable adicional, cuya

incorporación tampoco encuentra respaldo en los precedentes que se invocan para sustentarla.[36]

17. Los asuntos citados se refieren al proselitismo y a la intervención de ministros de culto en procesos electorales, supuestos en los que se protege la libertad de pensamiento y conciencia que debe imperar en las elecciones democráticas.

18. En este caso no hay proceso electoral ni llamado al voto, circunstancia que el propio Tribunal local ponderó al invocar esos mismos precedentes y concluyó que la limitación no resultaba aplicable.

19. Asimismo, la sentencia extiende por analogía el artículo 130 constitucional a un supuesto de VPG sin que exista una norma que lo prevea, pese a que las restricciones a la libertad de expresión deben estar expresamente fijadas en la ley y a que la lista de sujetos de la jurisprudencia 21/2018 comprende a “un particular y/o un grupo de personas”, sin distinguir categorías especiales.

20. En ese sentido, la sentencia atribuye a la investidura efectos opuestos: una protección especial y un mayor impacto del mensaje, sin definir en qué sentido debe operar, y ordena aplicar un “estándar especial” sin parámetros, lo que genera incertidumbre para el Tribunal local y para las partes.

21. Así, debe tomarse en cuenta que las expresiones controvertidas se emitieron en el contexto de las críticas al proyecto “Acueducto Solís”, a la gestión de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y a temas de seguridad, es decir, se trata de manifestaciones de naturaleza política y no de contenido religioso o doctrinal, de ahí que estime que el estudio propuesto resulte innecesario.

[36] Los precedentes con los que la sentencia construye ese estándar (SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-342/2016 y SUP-REP-478/2021).

c. Estudio segmentado

22. Por el contrario, la razón por la cual debió revocarse la resolución local es **el estudio deficiente y segmentado de las manifestaciones**.

23. Si bien la autoridad realizó distintos cuadros a partir de los cuales desarrolló el significado literal de las expresiones, lo cierto es que omitió un estudio conjunto de ellas.

24. El propio Tribunal local reconoció que los hechos estudiados de forma individual eran insuficientes por sí mismos para configurar la conducta y anunció una valoración conjunta.

25. Sin embargo, **esa valoración consistió en responder cuatro preguntas reiterando las conclusiones individuales**, es decir, que las frases criticaban asuntos públicos y que podrían dirigirse también a un hombre, **sin confrontar las expresiones entre sí ni con la frase que posteriormente declaró constitutiva de VPG**.

26. La fragmentación es patente porque expresiones consecutivas del video de la misa fueron separadas, una se declaró constitutiva de VPG, mientras las demás se analizaron como crítica política protegida.

27. Más aún, al estudiar la frase amenazante, el Tribunal local sí acudió al conjunto para interpretar su alcance, se apoyó en las demás publicaciones, que calificó como generalizaciones despectivas sobre las mujeres y calificativos contra la denunciante.

28. Es decir, utilizó esas publicaciones como contexto para agravar la lectura de la amenaza, pero no valoró la amenaza como contexto de las demás expresiones al determinar que no constituían VPG.

29. Tampoco basta descartar cada expresión porque podría dirigirse a un hombre. La propia sentencia reconoce, al citar el SUP-REP-435/2021, que ciertos términos pueden no ser discriminatorios por sí solos, pero sí actualizar VPG en una evaluación integral del contexto. **Ese ejercicio es precisamente el que omitió el Tribunal local**.

30. Juzgar con perspectiva de género implica necesariamente ver más allá de los hechos y valorarlos a partir de las barreras a las que las mujeres se han enfrentado.[37]

31. De tal manera, aunque cada una de las frases en lo individual pudiera ser, o no, constitutiva de VPG, lo cierto es que el Tribunal local estaba obligado a analizar tales hechos de manera sistemática y funcional, como se ha desarrollado en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

32. Lo anterior, máxime que, dentro del propio procedimiento, ya se determinó la existencia de VPG atribuida a la persona emisora de los mensajes. En ese sentido, esa conducta también debía valorarse en su conjunto con el resto de las expresiones.

Conclusión

33. Coincido con que **el Tribunal local realizó un examen segmentado,** contrario a las jurisprudencias 24/2024 y 14/2024, que exige analizar los hechos de forma integral y contextual, sin fragmentarlos, e impone un estándar de debida diligencia para analizarlos y juzgar con perspectiva de género.

34. Los efectos debieron limitarse a ordenar que el Tribunal local analice de manera integral y contextual la totalidad de las expresiones denunciadas, **valorando la calidad del denunciado <u>como parte del contexto</u>**, **sin establecer un estándar especial**.

35. Por estas razones emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[37] Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.